



AUTO N°	0416
PROCESO:	SUCESIÓN
RADICADO:	05266 31 10 002 2018-00214 00
CAUSANTE:	JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Cinco de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la objeción a la partición formulada por los apoderados judiciales de los herederos e interesada reconocidos y del acreedor, a través de memoriales allegado los días 24 de marzo y 05 de abril de 2021.

### ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2021 el auxiliar de la justicia designado presentó el trabajo partitivo; posteriormente, a través de auto proferido el 19 de los citados meses y año, se dio traslado a los interesados del mismo, acorde con lo contemplado en el Código General del Proceso; paso seguido, los apoderados judiciales objetaron tal quehacer con fundamento en los siguientes argumentos:

El apoderado judicial de la señora VANESA LONDOÑO DUQUE, quien actúa como compañera permanente del extinto y como representante legal de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL e ISAAC ÁLVAREZ LONDOÑO, afirma que el auxiliar de la justicia incurre en varios errores, así

i) Con relación a la partida segunda de activos lo cataloga como un bien propio del causante; ii) dice que omite adjudicar la partida octava de activos consistente en una motocicleta con placas ZIW77A, Yamaha Línea YZFRITB color blanco perla, modelo 2005; iii) Manifiesta que la partida décima de activos no se adjudicó en su integridad, además que se incurre en un error en cuanto a la placa del vehículo denunciado. iv) También recalca que en la partida primera del inventario adicional se incurre en un yerro en cuanto al monto asignado, pues el partidor le asigna el valor de \$12.000.000,

cuando en audiencia del 25 de agosto de 2020, el despacho lo avalúo por la suma de \$5.900.000. v) Que igual error se comente con la partida segunda, toda vez que fue avaluado por el juzgado por en la suma de \$35.000.000, más no como lo indica el auxiliar de la justicia y vi) Finalmente, afirma que el partidor realiza una indebida aplicación de la Ley 54 de 1990.

Por su parte, el apoderado judicial que representa al señor RUBÉN DARÍO LONDOÑO JIMÉNEZ, acreedor reconocido dentro del trámite aquí adelantado, también objeta el trabajo partitivo por: i) Existir un error en la partida décima de activos correspondiente al vehículo, toda vez que la placa correcta es JCP375, y no la indicada por el partidor. ii) Además de lo anterior, aduce el profesional del derecho que no se dio aplicación al artículo 508 del CGP toda vez que se repartió el pasivo, pero no se "paga efectivamente al acreedor"

Finalmente, el apoderado judicial de las herederas reconocidas Melany, Angely y Nicole Álvarez Castro objeta la partición presentada argumentando que. i) el valor asignado a las partidas primera y segunda del inventario adicional referente al vehículo de placas TSF779 y al cupo de la empresa Cootrasmede del vehículo de placas TSF779, no corresponde al asignado por el Despacho en la audiencia del día 25 de agosto de 2020 y ii) Afirma que el valor total de los activos se encuentra errado y que también existe una inconsistencia con relación a la placa del vehículo denunciado en la partida decima de activos.

Ahora, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

El 25 de enero de 2019 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en aplicación del artículo 501 del Código General del Proceso, tal como se observa en folio 200 a 201 del expediente físico. Posteriormente, el 14 de mayo del mismo año, fueron resueltas las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión. Así las cosas, la diligencia de inventarios y avalúos quedó conformada por 14 partidas de activo y una única partida de pasivos.

El 10 de marzo de 2020, folio 208 del expediente físico, se dio traslado de los inventarios adicionales denunciados por Nicole, Angeli y Melanie Álvarez Castro, los que fueron objetados en su momento procesal oportuno, resueltos en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, donde se indicó que los inventarios y avalúos adicionales quedan conformados por un vehículo automotor marca Chevrolet línea Spark, taxi modelo 2008, de placas de TSF 779; asimismo, se incluyó el cupo en la empresa Cooperativa de Transporte de Medellín del vehículo citado, decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, tenemos que la masa sucesoral del extinto Jairo Alberto Álvarez Jiménez se encuentra conformada por 16 partidas de activos y una única partida de pasivos como se expresa en la siguiente tabla:

ACTIVOS:

1	Inmueble tipo apartamento l206, torre 2, etapa 1, ubicado en la calle 38 Sur B # 26-02 Municipio de Envigado, Conjunto Residencial Montevento.	001-1060278	\$250.000.000
2	Parqueadero con cuarto útil, número 106, ubicado en la calle 38 B Sur # 26-02 Municipio de Envigado, Conjunto Residencial Montevento.	001-1093630	\$20.000.000
3	La segunda planta o aire (derecho de cuota) ubicada sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno con casa de habitación, de 8 mts de frente con 32 de centro, situado en la ciudad de Medellín, barrio castilla	01N-5017617	\$150.000.000
4	Apartamento 301, con un derecho del 100% en la urbanización Territorio Robledo Etapa 3 y 4 Etapa Gaviotas PH, ubicado en la calle 70F # 95-188 del tercer piso	001-5353698	\$70.000.000
5	Vehículo marca Chevrolet, sedan optra, modelo 2011, PLACA SKR-731, blanco arco bicapa, motor f16d36588831, estado del vehículo activo, servicio público, cilindraje 1598cc		\$18.000.000
6	Hyundai modelo 2015, Placa WLW 637, carrocería HATCHBACK AUTOM- línea i 10 GL- color amarillo- servicio público- Motor G4HGEM848289- serie MALAM51BAFM590628- Chasis MALAM51BAFM590628- cilindraje 1086.		\$17.000.000

7	Motocicleta- Marca Yamaha – línea 33103- color negro- modelo 2006- motor J512E007504- Chasis JYARJ12E46A005056- cilindraje 599- servicio particular - con Placas EGK 20B Yamaha		\$10.000.000
8	Motocicleta con placas ZIW 77A, Yamaha- Línea YZFRITB- color blanco perla- modelo 2005 -motor N510E013474- Chasis JYARNI3E75A009572- Cilindraje 998- servicio particular.		\$15.000.000
9	Motocicleta con placas CHY 65B, marca Yamaha- línea FZ6-S-, color blanco perla- modelo 2006- motor J508E011628- Chasis RJ08E008762- cilindraje 600 cc- particular		\$12.000.000
10	Un derecho del 50% sobre el vehículo Toyota, línea prado, modelo 2017, color plata metálico, placa JCP375, motor 1kd2641331. Cilindraje 2982 matriculado en la ciudad de Medellín		\$73.900.000
11	Encargo fiduciario a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en el proyecto Palmeras, FA-962, etapa 3, torre 18, Inmueble apto 1532		\$35.005.000)
12	Un derecho por adhesión al sistema de autofinanciamiento comercial en Colombia administrado por CHEVYPLAN S.A		\$6.000.000
13	una acción número 179, sobre el vehículo marca Chevrolet, sedan optra, modelo 2011, PLACA SKR-731, blanco arco bicapa, servicio público		\$120.000.000
14	Cupo en la empresa Tax Individual S.A., del vehículo automotor WLW 637, servicio público, Marca Hyundai, modelo 2015, color amarillo		\$66.000.000
15	Vehículo automotor, marca Chevrolet, línea Spark taxi local S.A. color amarillo, modelo 2008, servicio público, de placas TSF779		\$5,900,000
16	Cupo en la empresa Cooperativa de Transporte de Medellín, del vehículo automotor, marca Chevrolet, carrocería sedan, línea Spark taxi local S.A., color amarillo, 2008, servicio público de placas TSF779		\$35.000.000

## PASIVO:

1	Deuda por la compra, más sus intereses causados desde el 30 de octubre de 2017, del vehículo de placas JCP 375, Toyota Prado Diesel, que a la fecha de su fallecimiento no había cancelado lo correspondiente al 50% del vehículo.		\$87.466.381
---	--	--	--------------

## CONSIDERACIONES

La objeción a la partición de una sucesión es el mecanismo que tienen los interesados cuando se ven afectados sus derechos con dicho trabajo. De suerte que la misma debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la transgresión notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia e inexistencia de una determinada hijuela o la asignación a una persona que no se le haya reconocido vocación, ni calidad de interesado o, en su defecto, a pesar de que se le haya reconocido su calidad no se le realizó adjudicación alguna.

Lo anterior, por cuanto la obligación del partidor es liquidar a cada interesado lo que le corresponde, de modo que se haga una distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 1394 C.C, las cuales no son del todo absolutas, sino, por el contrario, atendiendo las circunstancias que se presentan, deben ser flexibles, orientadoras para la partición y cuya finalidad es dar en justicia lo que concierne a cada uno.

Sea lo primero indicar, con relación a la partida segunda de activos, consistente en el parqueadero con cuarto útil, número 106, ubicado en la calle 38 B Sur # 26-02 Municipio de Envigado, Conjunto Residencial Montevento, que el citado bien fue adquirido por el causante JAIRO ALBERTO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, a través de la escritura pública No. 1682 del 28 de junio de 2013 de la Notaría 26 de Medellín, por permuta con la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. FIDECOMISO MONTEVENTO.

Acorde con el artículo 1955 del Código Civil, permutar o cambiar es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otra; en el caso objeto de estudio, se tiene que el causante cambió el parqueadero con cuarto útil número 152 con matrícula inmobiliaria 001-1060 446, por el parqueadero con cuarto útil número 106 con matrícula número 001-1093630.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la sociedad patrimonial fue regulada en la ley 54 de 1990; en dicha oportunidad, se introdujo una presunción de su existencia, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años. La sociedad patrimonial se encuentra definida en el artículo tercero de la citada ley como *“el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”* y, en su parágrafo, advierte que no hace parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, si se considera parte de la sociedad patrimonial los réditos rentas, frutos o mayor valor que produzca estos bienes durante la unión marital de hecho.

Sobre este tema, el catedrático Helí Abel Torrado, en su obra Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho -de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes- 5ª edición, Editorial Universidad Sergio Arboleda, página 92, expone que *“a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros permanentes, por consiguiente, no hay lugar a recompensa. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea el resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla”*.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C- 278 de 2014, Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO sobre este mismo tema adoctrinó:

*“la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario...”*

De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas, consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal, sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.

Ahora bien, si dichos bienes durante el matrimonio se valorizaron o desvalorizaron debido a los flujos del mercado es claro que, luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirá el valor real del mismo entre las dos partes. Lo anterior tampoco supone una injusticia ni un enriquecimiento sin causa y un correlativo empobrecimiento de alguno de los cónyuges. Tal y como lo advierten algunos de los intervinientes, el matrimonio no es un contrato que tenga como fundamento el enriquecimiento de las personas y que, por consiguiente, implique reconocer la valorización de los bienes a la persona que los aportó”.

Atendiendo las consideraciones traídas al caso, observa esta judicatura que la objeción propuesta por el apoderado judicial de la compañera permanente Vanesa Londoño Duque no está llamada prosperar, toda vez que de los documentos aportados se extrae que el parqueadero con cuarto útil número 106 fue adquirido por el causante Jairo Alberto a través de la figura de la permuta; mírese que el artículo 1792 del Código Civil establece que la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por otro lado, en la página 26 del trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia designado, se observa que el valor del pasivo se encuentra ajustado a lo decidido en la audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019, esto es \$87.466.381; se resalta, a su vez, que el profesional del derecho realizó una hijuela de pasivos tal como lo dispone en 1393 del Código Civil y para pagar tal pasivo adjudicó el 100% del bien descrito en la partida decima de la diligencia de inventarios y avalúos, consistente en el 50% sobre el vehículo Toyota, línea prado diésel 3.0, modelo 2017, de placas JEP375, por un monto de \$73.900.000 y el 90.44% del activo 8º de la diligencia de inventarios y avalúos, consistente en la motocicleta con placas ZIW77A, Yamaha; por lo que se despachará desfavorablemente la objeción propuesta relacionada con

la no asignación de la suma de \$72.466.381, pues ésta, se reitera, se encuentra en la adjudicación del único pasivo denunciado.

Tampoco está llamada a prosperar la objeción tendiente a que se incluya los réditos, frutos o el mayor valor de los bienes del causante, toda vez que no fueron objeto de la diligencia de inventarios y avalúos. Acorde con el Código General del Proceso y el Código Civil, la base para partir es el inventario formado en la sucesión y el partidor debe ceñirse a la diligencia de inventarios y avalúos y a los valores denunciados en ella. Así las cosas, se repite, la diligencia de inventarios y avalúos quedó conformada por 14 activos, más dos activos denunciados adicionalmente y una partida de pasivos que fue aceptada por todos los herederos reconocidos.

Respecto a la objeción formulada por el acreedor, ningún pronunciamiento merece ya que su intervención llega hasta la diligencia de inventarios y avalúos, esto, acorde con el artículo 491 numeral 2º del Código General del Proceso; máxime que de conformidad con el 508-4 de la misma normatividad, para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas que deberá adjudicarse a los herederos en común o a estos y al cónyuge o compañeros permanentes si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, al recaer en estos el cubrimiento de las deudas del causante.

Finalmente, los profesionales del derecho que representan a todos los interesados son unánimes en señalar varios errores en los que incurrió el auxiliar de la justicia al momento de presentar el trabajo partitivo; por lo que, acorde con lo decidido el 25 de agosto de 2020, ver página 300 y 301, se deberá adecuar los valores designados a las partidas que conforman los inventarios y avalúos adicionales así:

1. El Avalúo del vehículo automotor, marca Chevrolet, línea Spark taxi local S.A. color amarillo, modelo 2008, servicio público, de placas TSF779, corresponde a la suma de \$5,900,000.
2. El avalúo del Cupo en la Cooperativa de Transporte de Medellín, del vehículo automotor, marca Chevrolet, carrocería Sedan, línea Spark taxi local S.A., color amarillo, 2008, servicio público de placas TSF779 es de \$35.000.000.

En igual sentido, partiendo de los valores denunciados y aceptados en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2019, ver folio 200 y 201, la partida 10ª de activos está conformada por un derecho del 50% sobre el vehículo Toyota, línea Prado, modelo 2017, con placas JCP 375.

Así las cosas, luego de hacer el cálculo aritmético correspondiente, se tiene que el total del activo de la presente sucesión corresponde a la suma de \$903.805.000 y no como erróneamente se indicó; también, el total del activo social corresponde a la suma de \$320,805,000 pesos y en ese sentido habrá de corregirse también el trabajo de partición.

Por lo expuesto, observándose los errores referenciados, se ordenará rehacer el trabajo de partición, concediéndole al partidor el término de quince (15) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, e integre en un solo cuerpo la partición.

En razón de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones a la partición, presentadas por el vocero judicial del señor RUBÉN DARÍO LONDOÑO JIMÉNEZ, acreedor reconocido dentro del trámite aquí adelantado, por cuanto su deuda fue reconocida y adjudicada a los llamados para su pago.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción a la partición, invocada por el apoderado judicial de la señora VANESA LONDOÑO DUQUE respecto a que el bien “Parqueadero con cuarto útil, número 106, ubicado en la calle 38 B Sur # 26-02 Municipio de Envigado, Conjunto Residencial Montevento” sea considerado como un bien social.

TERCERO: DESESTIMAR la objeción a la partición, presentada por el apoderado judicial de la señora VANESA LONDOÑO DUQUE respecto a la no adjudicación de las partidas 8ª y 10ª de activos, toda vez que las mismas fueron incluidas para el pago de la hijuela de pasivos.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la partición, invocada por el apoderado judicial de la señora VANESA LONDOÑO DUQUE respecto a que se incluya los réditos, frutos o el mayor valor de los bienes del causante, toda vez que no fueron objeto de la diligencia de inventarios y avalúos.

QUINTO: DECLARAR PRÓSPERA la objeción a la partición, formulada por el apoderado judicial de la señora VANESA LONDOÑO DUQUE, quien actúa como compañera permanente del extinto y como representante legal de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL e ISAAC ÁLVAREZ LONDOÑO, así como la promovida por el apoderado judicial de Melany, Angely y Nicole Álvarez Castro, respecto al valor asignado a las partidas primera y segunda del inventario adicional relacionado con el vehículo de placas TSF779 y al cupo de la empresa Cootrasmede del vehículo de placas TSF779.

SEXTO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, concediéndole al partidor el término de quince (15) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, advirtiéndole que debe integrar en un solo cuerpo la partición y ajustar los valores asignados a las partidas que conforman los inventarios y avalúos adicionales así:

- a. El Avalúo del vehículo automotor, marca Chevrolet, línea Spark taxi local S.A. color amarillo, modelo 2008, servicio público, de placas TSF779, corresponde a la suma de \$5,900,000.
- b. El avalúo del Cupo en la presa Cooperativa de Transporte de Medellín, del vehículo automotor, marca Chevrolet, carrocería sedan, línea Spark taxi local S.A, color amarillo, 2008, servicio público de placas TSF779 es de \$35.000.000.

SÉPTIMO: ORDENAR al partidor adecuar el valor total correspondiente a los activos, tanto sociales como hereditarios; y además que especifique que la partida 10ª de activos está conformada por un derecho del 50% sobre el vehículo Toyota, línea Prado, modelo 2017, con placas JCP 375.

NOTIFÍQUESE

  
DOÑA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
Juez

(m)